



Exp. No.: 192/14-2
BANCO MONEX S.A.
VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el incidente de Liquidación de Intereses moratorios derivados del Expediente Número **192/2014-2**, relativo al Juicio **Especial Hipotecario** que promueve **"BANCO MONEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO** contra *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Licenciado ********* apoderado legal del **"BANCO MONEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO**, promovió incidente de liquidación de intereses moratorios del periodo comprendido del veintitrés de mayo de dos mil catorce al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en ejecución del resolutive sexto de la sentencia definitiva dictada el trece de enero de dos mil veinte, misma que causo ejecutoria por auto diecisiete de septiembre de dos mil veinte, y para lo cual formuló la planilla de liquidación que obra inserta en su escrito incidental, en la que reclama la cantidad de \$756,926.26 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido del veintitrés de mayo de dos mil catorce al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno,

2.- En acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente propuesto por la parte actora incidental por cuerda separada, ordenando dar vista con su contenido al demandado *********, en el domicilio señalado para tal efecto.

3.- En acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se ordenando dar vista con el contenido del incidente al demandado *********, por medio de publicaciones en el boletín judicial y en el periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos, para que compareciera en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación de presente, asimismo se le requirió para que señalara domicilio en esta jurisdicción, con apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se le harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4.- Por auto doce de agosto de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito número 7320, suscrito por el apoderado legal de la actora incidental, por medio del cual se le tuvo por exhibidas las publicaciones ordenadas en la presente incidencia del periódico La Unión de Morelos y boletín judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, números 7758, 7761 y 7764 todas de fecha veintitrés, y veintiocho ambos de junio y uno de julio de dos mil veintiuno, se notificó al demandado *****, el auto admisorio incidental y se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado incidentista por precluido su derecho para evacuar la vista ordenada y se mandó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos a través del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, asimismo atendiendo al estado que guardan los autos incidentales, se ordenó turnarlos para resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva el trece de enero de dos mil veinte, dictada a favor de la actora incidental y en contra del demandado incidental, encontrándose el juicio en fase de ejecución.

II.- En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece:

"Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las



PODER JUDICIAL

Exp. No.: 192/14-2
BANCO MONEX S.A.
VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor..."

El apoderado legal del "**BANCO MONEX**" **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO**, promovió incidente de liquidación de intereses moratorios en ejecución del resolutivo sexto de la sentencia definitiva dictada en autos, respecto al periodo comprendido del veintitrés de mayo del dos mil catorce al diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, conforme al punto resolutivo cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia en comento que refiere:

"CUARTO.- Se condena al demandado ***** al pago de las cantidades de \$468,008.82 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS 82/100 M.N.); por concepto de Capital Insoluto, como consecuencia del vencimiento anticipado el cual se encuentra estipulado en la cláusula Decima Segunda del Contrato Hipotecario.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** al pago por concepto de mensualidades incumplidas las que ascienden a la cantidad de \$43,836.36 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 36/100 m.n.), vencidas desde septiembre de dos mil trece hasta el veintidós de mayo de dos mil catorce.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** al pago por concepto de intereses moratorios a la cantidad de \$3,005.55 (TRES MIL CINCO PESOS 55/100 m.n.), comprendidos del primero de octubre de dos mil trece, hasta el veintidós de mayo de dos mil catorce, de acuerdo a lo pactado por los contratantes en la cláusula Séptima del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado el veintisiete de marzo de dos mil siete, más lo que se sigan generando hasta el pago total de la suerte principal a que fue condenada la parte demandada.

SÉPTIMO.- Se condena al demandado ***** gastos de cobranza de la cantidad de \$3,500.55 (TRES MIL QUINIENOS PESOS 55/100 M.N.) comprendidos del primero de octubre de dos mil trece, hasta el veintidós de mayo de dos mil catorce, estos resultan procedentes en virtud de encontrarse pactados en el Contrato hipotecario base de la acción en la cláusula Decima Séptima, más los que se sigan generando hasta la liquidación total de la suerte principal a que fue condenada la parte demandada."

Conceptos antes precisados señalados en el Estado de cuenta suscrito por la L.C. ***** , facultada por la actora el que se indica que las cantidades ahí precisadas fueron calculadas al diecisiete de febrero de dos mil veintiun.."

En la especie, se aprecia que la parte actora incidental tiene plenamente justificada su personalidad en autos además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación, se advierte que la parte actora incidental está legitimada para deducir el cobro de los conceptos que reclama en esta vía incidental, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado pronunciado por este Juzgado el trece de enero de dos mil veinte, en el resolutivo segundo que dice:

"SEGUNDO.- La parte actora **BANCO MONEX**" **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO** por conducto de sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Apoderados Legales, acredito el ejercicio de su acción; y el demandado ***** no compareció a juicio siguiéndose el mismo en su rebeldía."*

En tales condiciones, la planilla de liquidación de intereses moratorios a partir del veintitrés de mayo de dos mil catorce al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que formuló la parte actora incidental por conducto de su apoderado legal, debe ser verificada por la suscrita juzgadora, es decir, observar que ésta se haya realizado en los términos que indica el resolutivo cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia en cuestión, mediando una adecuada interpretación del fallo precisado en el párrafo que antecede, esto es, que se condenó al demandado al pago de la cantidad de **\$468,008.82 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS 82/100 M.N.)**; por concepto de CAPITAL INSOLUTO, generados hasta el veintidós de mayo de dos mil catorce; así como a la cantidad de **\$43,836.36 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 36/100 M.N.), mensualidades incumplidas**, generados hasta el veintidós de mayo de dos mil catorce; también al pago de **\$3,005.55 (TRES MIL CINCO PESOS 55/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS**, generados hasta el veintidós de mayo de dos mil catorce; asimismo al pago de la cantidad de **\$ \$3,500.55 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 55/100 M.N.) por concepto gastos de cobranza** generados hasta el veintidós de mayo de dos mil catorce; montos que la parte actora incidental toma como referencia para establecer la liquidación de intereses planteada.

Por lo que, tomando en consideración que la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil veinte, establece las condenas aludidas, es procedente la solicitud del actor incidental en el sentido de actualizar las mismas respecto a los intereses moratorios por el periodo correspondiente del veintitrés de mayo del dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, lo que es acorde con la sentencia dictada en contra del demandado respecto a los pagos de las cantidades por los conceptos señalados ya que en la citada determinación se estableció la condena por cuanto a intereses moratorios hasta la total conclusión del presente juicio.

Asimismo, la petición del actor incidental se encuentra apoyada en el estado de cuenta certificado de fecha diecisiete de febrero de dos mil



PODER JUDICIAL

Exp. No.: 192/14-2
BANCO MONEX S.A.
VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

veintiuno, emitido por el Licenciada en Contaduría *****, quien cuenta con cedula profesional número *****, designado por la Institución Bancaria actora, del cual se desprenden el desglose y cálculos a efecto de actualizar las citadas cantidades en los términos pactados en el contrato hipotecario base de la acción y por tanto, deberá ejecutarse previa liquidación que se formule, la cual el actor incidentista formulo en los términos de la planilla de liquidación actualizada con el certificado contable en comento; en este contexto, y siendo una facultad de la suscrita el verificar la planilla propuesta por la actora incidentista, es decir, observar que se haya realizado en los términos que indica **el resolutive cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia definitiva del trece de enero de dos mil veinte, en correlación con lo pactado en el Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria documento base de la acción** de donde deriva el presente incidente; es de señalarse que el actor incidentista refiere que se le adeuda la cantidad de **\$756,926.26 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 M.N.);** por concepto de INTERESES MORATORIOS, generados veintitrés de mayo del dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; esto como ya se dijo apoyado con el citado certificado de adeudo que exhibió la actora incidentista, del que se desprende la tasa de intereses moratorios, mismo que se encuentran pactados en la cláusula séptima del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción principal, en las que se estipuló que vencido el plazo de pago del adeudo o haciéndose exigible el pago total anticipado del mismo, los intereses moratorios se calcularan a razón de la TASA DE INTERÉS MORATORIA calculado de forma anual sobre el saldo insoluto del adeudo, las tasas de interés que se aplican en los cálculos se desprenden de la cláusula cuarta y séptima del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria del veintisiete de marzo de dos mil siete, misma que señala la tasa de interés ordinaria del 10.50% con incremento cada doce meses de 0.25% hasta llegar al mes 73 donde se fijara en 12.00% anual fija y la tasa moratoria como la resultante de multiplicar por dos veces la tasa ordinaria; tal circunstancia quedo desglosada con las operaciones aritméticas a que hace referencia y desarrollo el profesionista facultado en el estado de cuenta certificado que obra en el sumario incidental, para la obtención de las cantidades por los conceptos de intereses moratorios,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las éstas mismas, operaciones que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; luego entonces, el citado estado de cuenta es susceptible de eficacia probatoria en esta etapa, por ajustarse a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, además de que con su contenido se dio vista al demandado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la que no desahogo, por lo cual, es procedente concederle valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 444, 449 y 490 del Código Adjetivo Civil, y conforme a su contenido se tienen por cuantificados los saldos que la documental de mérito refleja.

Aunado a lo anterior, la planilla propuesta por la parte actora se ajusta a los parámetros de la condena establecida en el resolutive sexto de referencia. En consecuencia, en razón de que la planilla de liquidación propuesta por la actora incidentista es acorde con el contenido del resolutive sexto de la sentencia definitiva de trece de enero de dos mil veinte, en relación con las cláusulas cuarta y séptima en relación con el número 10 del capítulo de Definiciones del contrato base de la acción, resulta fundada la pretensión incidental en cuestión y por tanto, **se aprueba** la planilla de liquidación propuesta por el apoderado legal del **"BANCO MONEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO**, por lo que se condena a *********, al pago de la cantidad de **\$756,926.26 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados del veintitrés de mayo de dos mil catorce al diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; lo que hace un total de **\$756,926.26 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 M.N.)**, cantidad por la que se aprueba la planilla de liquidación planteada en la presente incidencia.- Es aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. *Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 192/14-2
BANCO MONEX S.A.

VS

Especial Hipotecario

Incidente de liquidación de Intereses

hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.- Séptima Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 297."

Igualmente ilustra la tesis aislada XX.1o.174 C que obra en la página 512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, que dicta:

"INTERESES, RECLAMACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE. DEBE RESPALDARSE EN EL CONVENIO DE ADEUDO Y EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. Cuando el actor reclame intereses normales y moratorios en cantidad líquida, tales montos deben estar respaldados y ser congruentes con lo detallado por esos conceptos, tanto en el convenio de adeudo, como en los estados de cuenta certificados, pues de lo contrario, resultaría indebido despachar ejecución por las cantidades exigidas en la demanda de origen, porque con ello se permitiría exigir más prestaciones de las que legalmente pudieran corresponder".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, por los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código adjetivo civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente incidencia, además la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO.- Es procedente el Incidente de **Liquidación de Intereses Moratorios conforme a la planilla de liquidación y el**

**certificado de adeudos propuesta por la parte actora
incidentista.**

TERCERO.- Se aprueba la planilla de liquidación propuesta por la parte actora **"BANCO MONEX" SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX GRUPO FINANCIERO** por conducto de su apoderado legal, por lo que se condena a *****, al pago de **\$756,926.26 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 26/100 M.N.),** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados del veintitrés de mayo de dos mil catorce al diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; cantidad por la que se aprueba la planilla de liquidación planteada en la presente incidencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA,** Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN,** con quien actúa y da fe.

En el **BOLETÍN JUDICIAL** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021 se hizo publicación de Ley. **CONSTE.**

En _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.-
CONSTE.-